

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 20 de Junio último, por el cual se suspendieron en Madrid y su provincia las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Fomento comunicó á este de la Gobernación, con fecha 1.º de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose advertido, con motivo de la reorganización de las Escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales entendiendo equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdos, suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente que tienen carácter oficial y obligatorio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo

además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes);

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que con arreglo á la ley vienen sosteniendo las Escuelas provinciales de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes), continúan en la obligación de consignar, por lo menos iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos debiendo conservar en todos los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por este Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal supresión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si alguna de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quiere ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó

refundiendo en ella algún otro Centro á su cargo, podrá hacerlo de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.º Que se llame la atención del Ministerio de la Gobernación respecto de los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca, en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo.»

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes transmitió á éste de la Gobernación en 17 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma transcendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes creadas en 1849, á la Escuela Central de Artes y Oficios, que á través de varios cambios en su denominación y funcionamiento sucedió al antiguo Conservatorio de Artes, y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación de 1886, cuanto por su carácter y tendencias, inspirados en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras, con tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas y de estímulo y educación de sus aptitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del Dibujo.

Aplicada ya esta reforma por Reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, mas algunas otras complementarias á las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también á las provinciales de Bellas Artes, siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos, ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del

Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos, que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él con justo motivo de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero tratasen de reducir el gasto, y por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de 1.º de Abril último, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar sin rebaja de ninguna clase á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos libremente contraídos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de índole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia y Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género, porque en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida, por su parte, el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones; que por tener tan presente ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza, y por consecuencia, el gasto de la Escuela elementales, dejándoles ar-

bitros de apreciar en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocasión solicitará de las Cortes, y de su patriotismo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir en justa proporción con fondos del Estado á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy, por desgracia, insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotación de las enseñanzas oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podría dispensarse esta mala economía, en gracia á la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder es que, en vez de un Centro docente completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Convendría por eso que, donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una selección discreta y meditada de lo que se debe suprimir por superfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo, siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta inspectora que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (ante de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régimen establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Real orden de 1.^o de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignados en los artículos 17 y 26 del Reglamento de 4 de Enero, no representan un límite infranqueable, sino un *mínimum* del personal que debe haber en cada Escuela, sin

perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclaman, como claramente se desprende de otros artículos del mismo Reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutan, limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta información que comprenda los datos siguientes:

1.^o Número de alumnos, por asignaturas, matriculados en los tres últimos cursos.

2.^o Número de alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.

3.^o Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.

4.^o Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y

5.^o Cantidad mínima que por ahora consideran necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia,

Sexta. Quedan, por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrucción popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso, el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas corporaciones voluntariamente se impongan.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100, y solamente será aplicable al aumento de gastos, que previamente justificado y con la aprobación del Ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material,

ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptimo. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente, ni lo formaban del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición de 4 de Enero, y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinación precisa y razonada de las clases libres que en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes ó por las adiciones y aptitudes de la población obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de enseñanza, el Gobierno confía en que por su propio interés y el de sus administrados procurarán evitar la coexistencia de Escuelas análogas, y allí donde no puede sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias, alguna otra Escuela libre, prepararán la fusión de ésta en aquélla, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantizar á la mejor parte del personal docente de Escuelas libres, aunque no ingrese en el Profesorado numerario, la conveniente estabilidad, á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libres iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las obligaciones que á ésta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican, se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposiciones, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquéllos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen.

Si al llevarla á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción

y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. E. especialmente interesado en cuanto á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos corresponde, para su conocimiento y efectos que procedan »

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1900.

P. C., ANTONIO HERNANDEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 19 del actual, á las nueve de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para contratar el suministro de aceites, grasas y pinturas para los servicios técnicos municipales hasta 31 de Diciembre de 1900.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito de 21.727'92 pesetas del concepto 9.^o al 12.^o del capítulo X del presupuesto vigente, para la terminación de obras de la Escuela Modelo.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la instalación de pavimento de asfalto en la Puerta del Sol, y la aprobación del presupuesto para la ejecución de esta obra y su conservación.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se conceda á la viuda de un empleado municipal jubilado la parte de pensión que le corresponda por cuenta del Municipio.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la jubilación de un Fiel de Consumos.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la agregación de una parcela de terreno al hotel núm. 14 del paseo del Obelisco.

Acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio de las cuentas del ejercicio semestral de 1899-900.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 17 de Septiembre de 1900.

P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Francisco Moreno López.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Gabino Trigo proyecta establecer un taller de construcción de carruajes con una fragua y yunque en la casa número 15 de la calle de Luchana.

Las personas que se crean perjudicadas con esta instalación expondrán por escrito á la Alcaldía Presidencia durante el tiempo de quince días, á contar desde el de la publicación de este anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 13 de Septiembre de 1900.— El Secretario, Luis Millán.

GOBIERNO CIVIL

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Plan de aprovechamientos forestales del año 1900 á 1901, aprobado por Real orden de 7 de Agosto del corriente año

En los días y horas que se expresan en el siguiente estado se celebrarán en las Salas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos las primeras subastas de los aprovechamientos forestales que en él se consignan, bajo las condiciones de los pliegos que obran en las Secretarías de dichos Ayuntamientos y tipo de tasación que en el mismo se menciona.
Si algunas subastas quedasen desiertas se celebrarán las segundas los días que el estado indica en los mismos sitios y hora y bajo igual tipo y condiciones.

TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTO	TASACIÓN Pesetas	DIAS DE LA PRIMERA SUBASTA	DIAS DE LA SEGUNDA SUBASTA	HORA
Acebeda (La)	El Carcabón y Dehesa Boyal	Pastos de invierno y primavera	200	8 Octubre 1900	18 Octubre 1900	11 mañana.
Idem	El Carcabón	480 estéreos de leña de roble y retama	890	22 Idem id.	1.º Noviembre id.	12 Idem.
Idem	Las Regueras	Pastos por año	20	8 Idem id.	18 Octubre id.	12 Idem.
Alameda del Valle	El Cabezuelo	Pastos de invierno	150	8 Idem id.	18 Idem id.	8 Idem.
Idem	Idem (tercer tranzón)	1.500 estéreos de leña de roble y poda de arboles viejos	3.000	22 Idem id.	1.º Noviembre id.	12 Idem.
Idem	La Dehesilla	Pastos por año	180	8 Idem id.	18 Idem id.	9 Idem.
Idem	Las Majadillas	Idem	40	8 Idem id.	18 Idem id.	10 Idem.
Idem	Morroviejo y Santa Ana	Idem	1.000	8 Idem id.	18 Idem id.	11 Idem.
Idem	Las Navazuelas	Idem	1.400	8 Idem id.	18 Idem id.	12 Idem.
Braojos	Dehesa Boyal	Idem	500	8 Idem id.	18 Idem id.	11 Idem.
Idem	El Egido	Pastos de invierno	200	8 Idem id.	18 Idem id.	12 Idem.
Idem	Idem	460 estéreos de leña de roble	700	22 Idem id.	1.º Idem id.	12 Idem.
Bustarviejo	La Candalea	Pastos por año	200	8 Idem id.	18 Octubre id.	9 Idem.
Idem	Cerquilla y Lomo	Pastos de invierno	250	8 Idem id.	18 Idem id.	10 Idem.
Idem	Idem	1.680 estéreos de leña de roble	3.520	22 Idem id.	1.º Noviembre id.	11 Idem.
Idem	Dehesa Navaladero	Pastos por año	1.800	8 Idem id.	18 Octubre id.	11 Idem.
Idem	Dehesa Vieja	Idem	1.300	8 Idem id.	18 Idem id.	12 Idem.
Idem	El Peralejo	Idem	150	9 Idem id.	19 Idem id.	9 Idem.
Idem	Prado Espartal y Agregados	Pastos de invierno	150	9 Idem id.	19 Idem id.	10 Idem.
Idem	Idem	700 estéreos de leña de roble	2.100	22 Idem id.	1.º Noviembre id.	12 Idem.
Idem	Prado Montiel y Agregados y la Huelga	Pastos por año	500	9 Idem id.	19 Octubre id.	11 Idem.
Idem	Cerro del Pendón y otros	Idem	2.000	9 Idem id.	19 Idem id.	12 Idem.
Cabrera (La)	Dehesa Robellano	Idem	600	9 Idem id.	19 Idem id.	10 Idem.
Idem	Peña del Buey	Idem	600	9 Idem id.	19 Idem id.	11 Idem.
Idem	San Pedro	Idem	400	9 Idem id.	19 Idem id.	12 Idem.
Canencia	Cagarral	Idem	160	9 Idem id.	19 Idem id.	9 Idem.
Idem	Caños y Pelechaderos	Idem	300	9 Idem id.	19 Idem id.	10 Idem.
Idem	Los Collados	Idem	400	9 Idem id.	19 Idem id.	11 Idem.
Idem	Dehesa Pradejones	Idem	500	10 Idem id.	20 Idem id.	12 Idem.
Idem	Las Gargantillas	Idem	400	10 Idem id.	20 Idem id.	11 Idem.
Idem	Los Quemados	Idem	450	10 Idem id.	20 Idem id.	12 Idem.
Idem	La Solana	Idem	150	9 Idem id.	19 Idem id.	10 Idem.
Garganta	Cañadillas	Idem	200	9 Idem id.	19 Idem id.	11 Idem.
Idem	Cañizuelo	Idem	300	9 Idem id.	19 Idem id.	12 Idem.
Idem	Dehesa Boyal	Idem	300	9 Idem id.	19 Idem id.	12 Idem.
Gascones	Dehesa de la Mata	Pastos de invierno	300	22 Idem id.	1.º Noviembre id.	12 Idem.
Idem	Idem	750 estéreos de leña de roble	1.500	9 Idem id.	19 Octubre id.	9 Idem.
Horcajo de la Sierra	La Alberca	Pastos por año	75	9 Idem id.	19 Idem id.	10 Idem.
Idem	Dehesa Boyal	Idem	600	22 Idem id.	1.º Noviembre id.	12 Idem.
Idem	Idem segundo tranzón	Corta de 80 robles leñosos	100	9 Idem id.	19 Octubre id.	11 Idem.
Idem	La Pedregosa	Pastos por año	50	9 Idem id.	19 Idem id.	12 Idem.
Idem	El Plantío	Idem	60	9 Idem id.	19 Idem id.	11 Idem.
Horcajuelo de la Sierra	Dehesa Boyal	Idem	350	9 Idem id.	19 Idem id.	12 Idem.
Idem	Prado Palancar	Pastos de invierno	80	9 Idem id.	19 Idem id.	12 Idem.
Idem	Idem	100 estéreos de leña de roble	100	22 Idem id.	1.º Noviembre id.	12 Idem.
Hiruela (La)	Dehesa Boyal	Pastos por año	200	9 Idem id.	19 Octubre id.	12 Idem.
Lozoya	El Barrancón	Idem	50	10 Idem id.	20 Idem id.	8 Idem.
Idem	Brazo Izquierdo	Idem	500	10 Idem id.	20 Idem id.	9 Idem.
Idem	Las Canales	Pastos de invierno	100	10 Idem id.	20 Idem id.	10 Idem.
Idem	Las Canales	900 estéreos de leña de roble	1.800	22 Idem id.	1.º de Noviembre	11 Idem.
Idem	Cerro Puerto	Pastos por año	150	10 Idem id.	20 Octubre idem	11 Idem.
Idem	Fuentelinosa	Idem	400	10 Idem id.	20 Idem id.	12 Idem.
Idem	Soto Garganta (La Garganta)	Idem	1.500	11 Idem id.	21 Idem id.	8 Idem.
Idem	Idem (El Soto)	Idem	1.000	11 Idem id.	21 Idem id.	9 Idem.
Idem	La Umbria	Idem	150	11 Idem id.	21 Idem id.	10 Idem.
Idem	El Palancar	Idem	200	11 Idem id.	21 Idem id.	11 Idem.
Idem	Peña Hueca	Idem	400	11 Idem id.	21 Idem id.	12 Idem.
Idem	El Puerto	Corta de 50 pinos	210	22 Idem id.	1.º Noviembre idem	12 Idem.
Idem	El Raso	Pastos por año	100	12 Idem id.	22 Octubre id.	8 Idem.
Idem	El Retamar	Idem	120	12 Idem id.	22 Idem id.	9 Idem.
Idem	El Tirón	Idem	150	12 Idem id.	22 Idem id.	10 Idem.
Idem	Valdeperdices	Idem	200	12 Idem id.	22 Idem id.	11 Idem.
Idem	Valdierno ó Fuensanta	Idem	100	12 Idem id.	22 Idem id.	12 Idem.
Madarcos	Dehesa Boyal	Idem	350	10 Idem id.	20 Idem id.	12 Idem.
Idem	Idem	Poda de arboles de roble y fresno	150	22 Idem id.	1.º Noviembre idem	12 Idem.
Montejo de la Sierra	Idem	Pastos por año	576	10 Idem id.	20 Octubre id.	10 Idem.
Idem	La Dehesilla	Idem	250	10 Idem id.	20 Idem id.	11 Idem.
Idem	Idem	700 estéreos de leña de roble	1.200	22 Idem id.	1.º Noviembre idem	11 Idem.
Idem	Huerta del Chaparral	Pastos por año	130	10 Idem id.	20 Octubre id.	12 Idem.
Idem	La Umbria	Pastos de invierno	70	11 Idem id.	21 Idem id.	10 Idem.
Idem	Idem	800 estéreos de leña de roble	1.600	22 Idem id.	1.º Noviembre idem	12 Idem.
Idem	Prado valladar	Pastos por año	150	11 Idem id.	21 Octubre id.	11 Idem.
Idem	La Solana	Idem	150	11 Idem id.	21 Idem id.	12 Idem.
Idem	La Umbria	Pastos de invierno	130	11 Idem id.	21 Idem id.	12 Idem.
Navarredonda	Idem	600 estéreos de leña de roble	1.200	23 Idem id.	2 Noviembre idem	12 Idem.
Oteruelo del Valle	Cantero de la Compuerta	Pastos por año	150	11 Idem id.	21 Octubre id.	8 Idem.
Idem	Los Collados San Andrés y Matazón de Las Cerradas	Idem	200	11 Idem id.	21 Idem id.	9 Idem.
Idem	El Chorrillo	Idem	30	11 Idem id.	21 Idem id.	10 Idem.
Idem	Dehesa Boyal y La Ladera	Idem	400	11 Idem id.	21 Idem id.	11 Idem.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTO	TASACIÓN Pesetas	DIAS DE LA PRIMERA SUBASTA	DIAS DE LA SEGUNDA SUBASTA	HORA
Oteruelo del Valle.....	El Palancar.....	Pastos por año.....	150	11 Octubre 1900.....	21 Octubre 1900.....	12 mañana
Idem.....	Idem.....	Poda de 200 robles.....	120	23 Idem id.....	2 Noviembre idem.....	11 Idem.
Idem.....	Idem.....	900 estéreos de leña de roble.....	1.800	23 Idem id.....	2 Idem id.....	12 Idem.
Patones.....	Dehesa Boyal.....	Pastos de invierno.....	300	11 Idem id.....	21 Octubre idem.....	12 Idem.
Pinilla del Valle.....	La Marotera.....	Pastos por año.....	500	12 Idem id.....	22 Idem id.....	11 Idem.
Idem.....	Idem segundo tranzón.....	1.000 estéreos de leña de roble.....	2.000	23 Idem id.....	2 Noviembre idem.....	12 Idem.
Idem.....	Villanadilla.....	Pastos por año.....	500	12 Idem id.....	22 Octubre id.....	12 Idem.
Idem.....	Dehesa Boyal.....	Idem.....	130	12 Idem id.....	22 Idem id.....	12 Idem.
Prádena del Rinco.....	Idem.....	Pastos de invierno.....	150	12 Idem id.....	22 Idem id.....	9 Idem.
Idem.....	Dehesa Ana Gutiérrez.....	Pastos por año.....	250	12 Idem id.....	22 Idem id.....	10 Idem.
Idem.....	Dehesa Lomo Peral.....	Idem.....	175	12 Idem id.....	22 Idem id.....	11 Idem.
Idem.....	La Dehesilla.....	Idem.....	110	12 Idem id.....	22 Idem id.....	12 Idem.
Puebla de la Mujer Muerta.....	Dehesa Boyal.....	Idem.....	250	12 Idem id.....	22 Idem id.....	12 Idem.
Rascafría.....	Arroturas.....	Idem.....	40	12 Idem id.....	22 Idem id.....	10 Idem.
Idem.....	La Cinta.....	Corta de 500 pinos.....	3 200	23 Idem id.....	2 Noviembre id.....	10 Idem.
Idem.....	Idem (Sitio Majarrocín).....	160 estéreos de leña de roble.....	400	23 Idem id.....	2 Idem id.....	11 Idem.
Idem.....	Dehesa Boyal.....	Pastos por año.....	200	12 Idem id.....	22 Octubre id.....	11 Idem.
Idem.....	Robledo de Abajo.....	Idem.....	400	12 Idem id.....	22 Idem id.....	12 Idem.
Idem.....	Idem 12.º tranzón.....	1.000 estéreos de leña de roble.....	2.000	23 Idem id.....	2 Noviembre id.....	12 Idem.
Idem.....	Idem 13.º Idem.....	1.100 Idem id.....	2.200	24 Idem id.....	3 Idem id.....	10 Idem.
Idem.....	Robledo de Arriba.....	Corta de 200 pinos.....	1.725	24 Idem id.....	3 Idem id.....	11 Idem.
Idem.....	Idem.....	Pastos por año.....	150	13 Idem id.....	23 Octubre id.....	10 Idem.
Idem.....	Soto de Arriba.....	Pastos de invierno.....	50	13 Idem id.....	23 Idem id.....	11 Idem.
Idem.....	Idem.....	15 estéreos de leña de roble.....	30	24 Idem id.....	3 Noviembre Id.....	12 Idem.
Idem.....	Tras las Suertes.....	Pastos por año.....	100	13 Idem id.....	23 Octubre id.....	12 Idem.
Robledillo de la Jara.....	Dehesa Boyal segundo tranzón.....	200 estéreos de leña de roble.....	100	24 Idem id.....	3 Noviembre id.....	12 Idem.
Idem.....	Idem.....	Pastos por año.....	200	13 Idem id.....	23 Octubre id.....	12 Idem.
Robregordo.....	Dehesa Boyal.....	Corta de 70 robles leñosos.....	100	24 Idem id.....	3 Noviembre id.....	12 Idem.
Idem.....	Idem.....	Pastos por año.....	450	13 Idem id.....	23 Octubre id.....	12 Idem.
Somosierra.....	Idem.....	300 estéreos de maleza piorno, espino y zarzas.....	25	24 Idem id.....	3 Noviembre id.....	12 Idem.
Idem.....	Dehesa Majafrades.....	Pastos por año.....	400	13 Idem id.....	23 Octubre id.....	12 Idem.
Torrelaguna.....	Dehesa Valgallego.....	Pastos de invierno.....	1.000	14 Idem id.....	24 Idem id.....	12 Idem.
Villavieja.....	Arroyo Garganta.....	Pastos por año.....	40	14 Idem id.....	24 Idem id.....	11 Idem.
Idem.....	Prado Nava.....	Idem.....	125	14 Idem id.....	24 Idem id.....	12 Idem.

Madrid 15 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

El día 17 del mes actual, de once de la mañana á dos de la tarde, dará principio el pago de Cargas de Justicia correspondientes al mes de Agosto último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Dipositaría Pagaduría de esta provincia y continuará á las mismas horas en los días 18 y 19 siguientes en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 13 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. O., A. Monsalve. 63.—653.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Sección de propiedades

Habiéndose extraviado dos cartas de pago expedidas por la Tesorería de Hacienda de esta provincia en 20 de Agosto de 1886, á favor de D. Juan González Bernal, importantes: la una 990 pesetas, y la otra 275 pesetas, correspondientes la primera al talón de cargo número 1.487, y la segunda al 1.496; referentes respectivamente á los pagos de seis anualidades de réditos y del primer plazo de la transmisión de un censo de 5.500 pesetas de capital, impuesto sobre casa en esta corte, calle de Fuencarral, núm. 33, á favor de la Congregación de Nuestra Señora de Gracia y Socorro, se anuncia en este periódico oficial, para que la persona que hubiera encontrado dichos documentos se sirva presentarlos en esta Administración de Hacienda, en la inteligencia de que si transcurren treinta días desde el siguiente á la fecha de este BOLETIN, sin que parezcan las referidas cartas de pago, serán declaradas nulas y sin ningún valor.

Madrid 14 de Septiembre de 1900.—Valentín Rubio.

98.—684.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Contribución territorial é industrial

TERCER TRIMESTRE DE 1900

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en la provincia, que pertenece á la Zona de Getafe, y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes».

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 15 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre. 98.—685.

Contribución de Minas

TERCER TRIMESTRE DE 1900

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en la provincia que pertenece á las zonas de San

Lorenzo y Torrelaguna, y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes».

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 18 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre. 92.—652.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en los autos declarativos de menor cuantía promovidos por doña Sebastiana Vaca y Mesa y otros, contra los sucesores ó derecho-habientes del Sr. Conde de Mora, cuyos nombres, apellidos y domicilios se ignoran, sobre prescripción de un censo de 2.750 pesetas de capital y réditos del 3 por 100, impuesto á favor de aquél sobre la casa en esta corte calle de Embajadores, con vuelta á la de las Dos Hermanas, señalada por la primera con el núm. 11 moderno y por la segunda con los números 25 y 27, también nuevos, de la manzana 64, ha dictado la siguiente

Providencia: Juez Sr. Gullón.—Madrid 12 de Septiembre de 1900. Por presentado el anterior escrito con los documentos, copias simples y de poder que se acompaña, en virtud de la cual se tiene al Procurador D. Hilario Dago como legítimo representante de doña Sebastiana Vaca y Mesa y litis-socios, entendiéndose con aquel las sucesivas actuaciones: á lo principal, se admite la demanda decla-

rativa de menor cuantía que se formula y de ella se confiere traslado á los demandados, sucesores ó derecho-habientes del Conde de Mora, á quienes se emplaece con entrega de las copias simples de dicha demanda, para que dentro del término de nueve días, comparezcan y la contesten, al primer otrosí; siendo desconocido el paradero de los demandados, insertése en la *Caceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos* de esta corte la oportuna cédula de notificación, fijándose además otra en la tablilla de anuncios de este Juzgado, quedando las copias simples en Escribanía, y al segundo otrosí á su tiempo. Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Baldomero Gullón.—Ante mí, Juan P. Pérez.

Y para que siva de cédula de notificación y emplazamiento á los demandados, expido la presente que firmo en Madrid á 15 de Septiembre de 1900.—El Escribano, Juan P. Pérez. 23.—P.

Dirección general del Tesoro público

Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

El día 22 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en el local de esta Dirección subasta pública para contratar el suministro de 2.350 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año de 1901, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 7 del actual, cuyo pliego estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías (Casa de la Moneda), donde se facilitarán ejemplares á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 15 de Septiembre de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

98.—683.

Escuela Tipográfica del Hospicio

137 Teléfono 1.002